



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 548/2020**

**Asunto: Bolsa de empleo de personal estatutario de la categoría de Licenciados Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria / Fecha de corte y carrera profesional / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la problemática relacionada con el profesional XXX.

En primer lugar, el autor de la queja mencionaba la Resolución de 17 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Profesionales, por la que se efectúa convocatoria para la constitución de la bolsa de empleo de personal estatutario de la categoría de Licenciados Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, y manifestaba que *“en 2019 no se hizo ningún corte como es preceptivo según la Orden de 2016”*.

En segundo lugar, se refería a la Resolución de 6 de octubre de 2017, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que, en ejecución de la Sentencia 537/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se convoca para el personal interino de larga duración el proceso ordinario, y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al Grado I de carrera profesional correspondiente al año 2010. En concreto, denunciaba el incumplimiento de la Resolución de 21 de noviembre de 2018, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se aprueba el listado de solicitudes que han obtenido informe favorable o desfavorable en la evaluación de méritos curriculares (y en la que XXX figura en el listado que han obtenido informe desfavorable), y que establece que *“El*



*Comité Específico correspondiente notificará a cada interesado su informe de evaluación desfavorable para que puedan formular reclamaciones ante la Comisión Central, en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a su notificación”.*

A la vista de lo expuesto, con fecha 21 de diciembre de 2020, se solicitó información a la Consejería de Sanidad. Dicha solicitud fue reiterada el día 1 de febrero de 2021, y finalmente, cumplimentada mediante un informe de 22 de febrero de 2021 (fecha de entrada 26 de febrero).

En relación con la primera cuestión, señala dicho informe que *“mediante publicación de Resolución de 29 de octubre de 2018 se publica convocatoria estableciendo fecha de corte de 30/11/2018, y mediante Resolución de 19 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Profesionales, se establece plazo desde el 14 al 25 de enero de 2019 para presentar la documentación acreditativa de méritos, entrando en vigor el nuevo corte con fecha 4 de noviembre de 2019, con lo que en el año 2019 se han tenido en cuenta las inscripciones efectuadas y las posibles actualizaciones realizadas, al objeto de elaborar los distintos listados de aspirantes integrantes de la bolsa de empleo en la categoría de Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria”.*

Sin embargo, en relación con la segunda (carrera profesional), el informe de esa Consejería dispone literalmente *“En fecha de 12 de agosto de 2018 se reúne el Comité Específico de Instituciones Sanitarias para la valoración de méritos curriculares en el proceso de acceso a Grado de carrera profesional convocado por Resolución de 6 de octubre de 2017. La evaluación de los citados méritos de XXX resulta desfavorable, no alcanza los créditos necesarios. No obstante lo anterior, no se emite en su momento informe motivado, y por tanto, no se procede a su notificación. Se inicia subsanación con el informe motivado que se adjunta pendiente de notificación”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

En virtud de la Resolución de 6 de octubre de 2017, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, y en ejecución de la Sentencia 537/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se convoca para el personal interino de larga duración el proceso ordinario, y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al Grado I de carrera profesional correspondiente al año 2010 (BOCyL de 13 de octubre de 2017). En dicha Resolución se dispone lo siguiente:



*“C) Autoevaluación de méritos curriculares.*

*a) Acceso a la Página Web.- Mediante Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, se acordará el inicio de la fase de autoevaluación de los méritos curriculares para que los interesados, cuyas solicitudes hayan sido admitidas, realicen de manera individual su autoevaluación a través de la página Web de la Junta de Castilla y León - Portal de Salud (...).*

*b) Plazo para realizar la autoevaluación.- Los profesionales dispondrán de un plazo de veinte días naturales para realizar su autoevaluación de méritos curriculares para alcanzar los créditos mínimos exigidos en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, para obtener el Grado I de cada modalidad de carrera profesional (...).*

*c) Comité Específico de Institución Sanitaria.- El Comité Específico de Institución Sanitaria valorará los méritos curriculares de la autoevaluación, emitiendo un informe motivado de evaluación favorable o desfavorable respecto de cada solicitud (...). En cualquier momento del proceso, podrá solicitar a los interesados las aclaraciones o la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos, requisitos o datos alegados, así como aquellos otros que se consideren precisos.*

*(...)*

*El Comité Específico notificará a cada interesado el informe de evaluación cuando sea desfavorable.*

*d) Plazo de Reclamaciones.- Los profesionales dispondrán de un plazo de 10 días naturales, a contar desde la notificación prevista en el apartado anterior, al efecto de que puedan formular reclamaciones ante la Comisión Central”.*

En la misma línea, la Resolución de 21 de noviembre de 2018, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se aprueba el listado de solicitudes que han obtenido informe favorable o desfavorable en la evaluación de méritos curriculares, señala *“Segundo.- Aprobar el listado de solicitudes que han obtenido informe desfavorable en la fase de evaluación de méritos curriculares correspondientes al acceso a Grado I de carrera profesional convocada, para el personal interino de larga duración, mediante Resolución de 6 de octubre de 2017. El Comité Específico correspondiente notificará a cada interesado su informe de evaluación desfavorable para que puedan formular reclamaciones ante la Comisión Central, en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a su notificación”.*



Sin embargo, y como ya ha quedado expuesto, reconoce el informe de la Consejería *“que no se emite en su momento informe motivado, y por tanto, no se procede a su notificación. Se inicia subsanación con el informe motivado que se adjunta pendiente de notificación”* (si bien es cierto que dicho informe no se adjunta, y que, en consecuencia, el mismo no obra en poder de esta Institución).

En cualquier caso, resulta de lo expuesto que, efectivamente, no se ha dado cumplimiento a la Resolución de 6 de octubre de 2017, de conformidad con la cual *“el Comité Específico notificará a cada interesado el informe de evaluación cuando sea desfavorable (...). Los profesionales dispondrán de un plazo de 10 días naturales, a contar desde la notificación prevista en el apartado anterior, al efecto de que puedan formular reclamaciones ante la Comisión Central”*, ni tampoco a la Resolución de 21 de noviembre de 2018 que dispone que *“el Comité Específico correspondiente notificará a cada interesado su informe de evaluación desfavorable para que puedan formular reclamaciones ante la Comisión Central, en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a su notificación”*.

Es cierto que señala en su comunicación que *“Se inicia subsanación con el informe motivado que se adjunta pendiente de notificación”*. Sin embargo, también es cierto que, tal y como se indicó a XXX en un correo electrónico, en contestación a otro suyo anterior, *“el proceso al que se está refiriendo Ud. finalizó el 25 de junio de 2019”* (entendemos que alude a la Resolución de 13 de junio de 2019, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, relativa al reconocimiento del Grado I de Carrera Profesional para el personal interino de larga duración correspondiente al año 2010. BOCyL de 25 de junio de 2019).

Por lo tanto, teniendo en cuenta, como ha quedado expuesto, que no se ha dado cumplimiento a la Resolución de 6 de octubre de 2017, ni a la Resolución de 21 de noviembre de 2018, y que, además, el proceso *“finalizó el 25 de junio de 2019”*, resulta necesario, si cabe aún más, que dicho trámite de “subsanación” se lleve a cabo de conformidad con lo que al respecto se ha establecido en diversos pronunciamientos judiciales que, por las razones que se indican a continuación, han anulado varios acuerdos de la Comisión Central.

En concreto, la STSJCyL de 7 de febrero de 2017 anula el Acuerdo de la Comisión Central, de 29 de enero de 2016, que desestima la solicitud del actor de 6 de noviembre de 2015.

Dicha Sentencia interpreta la Resolución de 20 de marzo de 2015, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se convoca, en ejecución de Sentencia, el proceso ordinario, y se abre el plazo para la presentación de



solicitudes de acceso al Grado I de Carrera Profesional. En la precitada Resolución de 20 de marzo de 2015 se disponía también:

*“c) Comité Específico de Institución Sanitaria.- El Comité Específico de Institución Sanitaria valorará los méritos curriculares de la autoevaluación, emitiendo un informe motivado de evaluación favorable o desfavorable respecto de cada solicitud (...). En cualquier momento del proceso, podrá solicitar a los interesados las aclaraciones o la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos, requisitos o datos alegados, así como aquellos otros que se consideren precisos. El Comité Específico notificará a cada interesado el informe de evaluación cuando sea desfavorable.*

*d) Plazo de Reclamaciones.- Los profesionales dispondrán de un plazo de 10 días naturales, a contar desde la notificación prevista en el apartado anterior, al efecto de que puedan formular reclamaciones ante la Comisión Central”.*

La problemática planteada, partiendo de que *“el interesado se equivoca en relación a los méritos (por no estar parte de los presentados referidos a los 10 últimos años)”*, consiste en que *“la Administración no valora (por considerarlos de presentación extemporánea) los méritos del apelante que, aparentemente, cumplen el requisito de haberse obtenido en los últimos 10 años, y que éste aporta una vez que conoce, porque así se lo ha hecho saber la Administración, el error padecido”*.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia entiende que la Administración infringe el artículo 71 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 68 de la Ley 39/2015) *“que prevé que, cuando se constata la falta de documentos preceptivos, debe requerirse al interesado para que aporte los documentos correspondientes que faltan, y cabe entender que lo mismo ha de hacerse cuando se observa un error en la documentación presentada, por estar ésta equivocada”*, ya que *“la finalidad del artículo 71 citado, y por lo tanto, la perspectiva desde la que debe ser interpretado, es la de evitar que se dé por inexistente, por un simple defecto meramente formal, algo que realmente existe”*. En consecuencia, considera dicho error subsanable *“porque no es que no tenga los méritos exigidos en las bases, sino que, teniéndolos, no los alegó por entender que con los ya presentados era suficiente, y de ahí precisamente que la subsanación sea posible”*.

En definitiva, concluye indicando que *“la Administración debió a su propia iniciativa aplicar el artículo 71 en los términos expuestos, o, en todo caso, una vez que se le presenta la reclamación, y en ella se alega el error padecido y se ofrece la subsanación del mismo, entrar a valorar los nuevos méritos, y no rechazar tal petición*



con el argumento de que esos nuevos méritos se han presentado fuera del plazo legalmente previsto”.

La precitada STSJCyL de 7 de febrero de 2017 (citada en otras posteriores) sirve de fundamento, a su vez, a la reciente **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº4 de Valladolid, de 23 de octubre de 2020**, que anula el Acuerdo de la Comisión Central de 10 de mayo de 2019, dictado en el contexto de la Resolución de 23 de octubre de 2017, por la que, en ejecución de la Sentencia 221/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Valladolid, se convoca el proceso ordinario, y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al Grado I de Carrera Profesional correspondiente al año 2011.

En este caso, el actor se autoevaluó obteniendo 12 puntos (siendo 10 puntos los exigibles), pese a lo cual el Comité Específico entendió que no alcanzaba los puntos mínimos. A la vista de lo expuesto, formuló alegaciones ante la Comisión Central, que fueron desestimadas con la siguiente motivación: *"no alcanza méritos curriculares en el apartado de opcionales. Se cambian méritos de apartado. Continúa sin alcanzar méritos"*.

En concreto, se concluye en dicha Sentencia lo siguiente:

*"1º Que el acuerdo de la Comisión Central de Carrera Profesional no cumple el requisito formal de motivación. No puede entenderse motivada la desestimación de la reclamación formulada por la parte demandante por lo referido en dicho acuerdo, tal y como ya se ha mencionado. Es necesario explicar las razones concretas, atendiendo a lo alegado, por las que no se alcanzan los méritos mínimos exigibles y continúa sin alcanzarlos (...).*

*2º El Comité Específico, en primer lugar, y la Comisión de Carrera Profesional, en segundo lugar, debían haber hecho uso de la posibilidad prevista en las bases de la convocatoria, requiriendo de oficio a la demandante para aclarar y/o subsanar los méritos evaluados, e incluso, para aportar, si no se llega a alcanzar la puntuación mínima exigible, otros méritos”.*

En la misma línea se ha pronunciado la reciente **STSJCyL de 29 de enero de 2021** (con cita de otras anteriores del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), que anula el Acuerdo de la Comisión Central de 10 de mayo de 2019, y entiende que el actor debe conocer qué méritos, en concreto, se invalidan, y en su caso, permitirle incluir otros, sin que ello implique modificar su solicitud inicial.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, el Comité Específico y la Comisión Central deben requerir de oficio a XXX para aclarar y/o subsanar los méritos evaluados,



e incluso, para aportar, si no se llega a alcanzar la puntuación mínima exigible, otros méritos, debiendo ser motivados tanto el informe del Comité Específico, como el acuerdo de la Comisión Central.

Máxime teniendo en cuenta que, como afirma la STSJCyL de 17 de diciembre de 2020 (aunque en otro contexto), *“se trata de unos supuestos hasta cierto punto atípicos, en que se están efectuando convocatorias de fechas muy pretéritas, correspondientes a los años 2010 y 2011, en base a la ejecución de resoluciones jurisdiccionales que obligaban a efectuar las mismas, en forma tal que, ante estas omisiones de convocatorias, solo imputables a la Administración, se ha de efectuar una interpretación favorable, no restrictiva”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que se tenga en cuenta que por parte del Comité Específico, en primer lugar, y por parte de la Comisión Central, en segundo lugar, debe requerirse de oficio a XXX para aclarar y/o subsanar los méritos evaluados, e incluso, para aportar, si no se llega a alcanzar la puntuación mínima exigible, otros méritos.**

**2.- Que se tenga en cuenta, también, que tanto el informe del Comité Específico, como el acuerdo de la Comisión Central, deben cumplir el requisito formal de motivación, y que, por lo tanto, deben contener las razones concretas por las que no se alcanza la puntuación mínima.**

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López